EXP. N.° 03379-2016-PA/TC
AREQUIPA
ALDO DILMER MEZA CHÁVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aldo Dilmer Meza Chávez contra la resolución de fojas 471, de fecha 30 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de diciembre de 2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando la reposición en el puesto de fedatario fiscalizador de la División de Auditoría de la Intendencia Regional de Administración Tributaria de Arequipa. Su demanda fue declarada fundada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha 26 de agosto de 2011.

2. Con fecha 3 de setiembre de 2013, el recurrente solicita la represión de actos homogéneos por parte de la entidad demandada, porque ha vuelto a vulnerar sus derechos constitucionales, al disponer su traslado de la Intendencia de Arequipa a la Intendencia de Ayacucho, contraviniendo lo dispuesto en la sentencia constitucional así como por los mandatos de ejecución. Ante ello, solicita que se disponga que la demandada deje sin efecto dicha acción.

3. El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 29 de noviembre de 2013, declaró fundada la solicitud de represión de actos homogéneos (folios 679 a 686 del cuaderno principal), pues consideró que el nuevo acto lesivo constituye un acto de hostilidad que la ley laboral equipara al despido.

   La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la solicitud, toda vez que los actos cuestionados por el demandante no son sustancialmente los mismos, pues no tienen la misma consecuencia gravosa en la esfera subjetiva del demandante, como sería el despido sin motivo o justificación o la contratación temporal.

4. De lo actuado en autos, se advierte que el acto lesivo cuestionado en el proceso de amparo fue el despido sin expresión de causa por desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad para servicio específico, como se aprecia de la sentencia del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa del 20 de abril de 2011 (folios 332 a 338 del cuaderno principal), así como de la sentencia de vista de la Tercera Sala Civil de la

Corte Superior de Justicia de Arequipa del 2 de agosto de 2011 (folios 449 a 453 del cuaderno principal), habiéndose ordenado que se reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando al momento de su cese, con los mismos beneficios que tenía antes de la vulneración de sus derechos.

5. Así, precisado que el acto lesivo fue declarado nulo y reparado mediante la sentencia de vista de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente 04922-2010-0-0401-JR-CI-04), corresponde ahora determinar si, nuevamente, la Sunat ha reiterado el acto lesivo que ya fue reparado.

6. Al respecto, debe precisarse que de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos no se advierte que el demandante haya sido objeto, nuevamente, de un despido sin expresión de causa, pues continúa laborando para la Sunat. En efecto, la rotación en el puesto o cargo de trabajo no puede ser entendida como un acto de despido en los términos en los que fue desarrollado la sentencia de vista, pues son actos sustancialmente distintos, máxime si, como queda dicho, el trabajador beneficiado con la sentencia se encuentra reincorporado.

7. En este orden de ideas, este Tribunal estima que en el presente caso no concurren los elementos objetivos descritos en las sentencias emitidas en los Expedientes 05287-2008-PA/TC y 04878-2008-PA/TC para que pueda concluirse que la rotación del demandante es un acto lesivo homogéneo al reparado por la sentencia a la que hace referencia el demandante, motivo por el cual ha de declararse infundada la denuncia de represión de actos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
21 MAYO 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL